

Modifica el Código del Trabajo, con el objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio

Boletín N°10763-13

Antecedentes de hecho y derecho

1. Con fecha 03 de marzo del año 2016 la Contraloría General de la República, mediante dictamen 016657N16, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del artículo 207 bis del Código del trabajo, que concede un feriado de 5 días hábiles para los trabajadores que contraen matrimonio, a la situación en que los trabajadores celebran un acuerdo de unión civil, de conformidad con la ley 20.830.
2. En dicho pronunciamiento el organismo negó la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil, fundado en el hecho que la disposición del código del trabajo reduce la concesión del beneficio a los trabajadores que “contraen matrimonio”, y en su concepto, es la propia ley 20.830 antes mencionada, la que de conformidad con sus artículos 1º, 2º, 16, 26 letra c) y 28, crea una institución nueva, distinguible de la institución existente del matrimonio, lo que quedaría especialmente claro en la norma del literal c) del artículo 26 que dispone como causal de terminación del acuerdo de unión civil la celebración de matrimonio por parte de los convivientes civiles entre sí.
3. Lo anterior por tanto, implica que para la Contraloría tampoco se hace extensible la disposición del código antes dicho a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 194 del mismo cuerpo legal, que hace extensivas las normas de su título II del libro II, a dichos funcionarios.
4. Sin perjuicio de considerar que por la vía interpretativa ciertamente, haciendo una interpretación por analogía del artículo 207 bis, podría concluirse que este es aplicable extensivamente a los acuerdos de unión civil, parece necesario, en vistas a que ya un organismo del estado como es la Contraloría, se pronunció negativamente a esta posibilidad, esclarecer cualquier duda interpretativa que pudiera surgir, haciendo aplicable expresamente la norma antes referida al acuerdo de unión civil.
5. Lo anterior cobra sentido si se tiene presente que uno de los principales móviles que inspiraron la figura del acuerdo de unión civil, fue permitir la creación de un vínculo jurídico que regule las relaciones patrimoniales de personas del mismo sexo que mantengan una relación de pareja, tal y como hace el matrimonio respecto de las personas de distinto sexo.

6. Esto se ve reforzado por el mensaje presidencial que dio origen a la ley 20.830, el cual señala que el acuerdo de unión civil responde a la necesidad de proteger a los convivientes no casados en cuanto a “sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros **beneficios sociales**”.
7. Finalmente, por la naturaleza del beneficio que contempla la norma del artículo 207 bis, que se enmarca dentro del título II “De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar” del libro segundo II “De la protección a los trabajadores” del Código del Trabajo, no parece respetuoso del principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 n° 2, el hecho que respecto de aquellos trabajadores que deciden regular su vida familiar por un vínculo de carácter matrimonial se conceda el beneficio de un descanso adicional al feriado legal, que precisamente tiene por finalidad la “protección de la vida familiar”, y este no sea aplicable a aquellos que decidan regular sus relaciones por un vínculo no matrimonial como aquel que se genera en virtud del acuerdo de unión civil.

Objetivo del proyecto:

Por las consideraciones antes descritas, este proyecto persigue introducir una modificación en el artículo 207 bis, por la que se hace extensivo el beneficio en él previsto no tan solo a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, sino que también a aquellos que celebren un acuerdo de unión civil.

Esto en virtud del artículo 194 del Código del Trabajo permitirá que también se beneficien con el feriado previsto por la norma antedicha, aquellos funcionarios públicos de las instituciones en él expresadas, que celebren un acuerdo de unión civil.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados que firmamos venimos a presentar el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único: modifíquese el artículo 207 bis del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

- i) Elimínese en su inciso primero la coma tras la palabra matrimonio y a continuación agréguese la siguiente expresión: **“o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley 20.830,”**.
- ii) Agregase en el inciso segundo luego de la palabra matrimonio la frase **“o del acuerdo de unión civil”**.
- iii) Reemplácese en el inciso segundo la frase **“de su celebración”** por la frase **“que se celebren”**
- iv) Intercalar en el inciso tercero entre las palabras “matrimonio” y “del” la frase **“o de acuerdo de unión civil”**.

Quedando:

Artículo 207 bis. En el caso de contraer matrimonio **o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley 20.830**, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio **o del acuerdo de unión civil** y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al **que se celebren**.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio **o de acuerdo de unión civil** del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Claudio Arriagada M.

Diputado de la República.